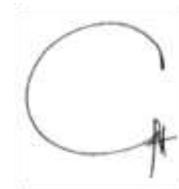


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de enero de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, instaurado por Jaime Humberto Andrade en contra de Colpensiones, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio el término para presentarlo corrió durante los días 19 y 20 de octubre de 2020 y el escrito fue signado el día 19/10/2020, es decir en el término correspondiente.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 2020 00249 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Jaime Humberto Andrade en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Jaime Humberto Andrade en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 21/07/2020 en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que el señor Jaime Humberto Andrade Briceño tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. SUB 32567 de 08/04/2017.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la administradora accionada conforme lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar Jaime Humberto

Andrade, la suma de \$707.496,45, como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: *Condenar en costas a la entidad demandada y a favor de la actora, las agencias en derecho se fija la suma de \$53.100."*

Mediante auto adiado del 16/10/2020 el despacho accedió a las pretensiones, librando mandamiento de pago a favor del señor Jaime Humberto Andrade en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación, empero presentó excepción de inconstitucionalidad, contra la orden de apremio.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. 1. Fundamento normativo

El artículo 4º de la Constitución Política, establece:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Por su parte, el artículo 48 *ibídem*, señala:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

A su turno, prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, que se aplica por integración normativa autorizada por el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

De otro lado, el artículo 307 del CGP consagra:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

Frente a esta última disposición la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 08/02/2019, tras analizar asuntos similares al presente, expuso:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"⁴.

Criterio que de vieja data viene sosteniendo esa Corporación, toda vez que incluso, bajo la égida del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa que traía la misma restricción pero con un término más amplio, es decir, de 18 meses, señaló en sede de constitucionalidad lo siguiente²:

"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente".

2. Fundamento fáctico

Se tiene que el presente proceso es un ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral en el que se profirió la respectiva sentencia, razón por la cual las excepciones que pueden proponerse son las establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso cuyo tenor literal se reprodujo anteladamente.

En consecuencia, dentro de la presente actuación solo es posible invocar como excepciones de fondo las que taxativamente allí se disponen, esto es, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; de tal manera que la denominada en este caso "Excepción de inconstitucional" o incluso, la "Carencia de exigibilidad de título ejecutivo" como se plantea en el acápite de peticiones, da lugar a su rechazo de plano.

¹ Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos

² C-103/1994 reiterada en la sentencia T-047-13.

No obstante, si en gracia de discusión pudiera superarse el anterior escoyo, debe advertirse que si bien el artículo 48 de la constitución política establece que la seguridad social es un derecho fundamental cuyo pilar es la solidaridad del sistema, lo cierto es que tal disposición no tiene como finalidad limitar las ejecuciones en contra de las entidades que administran los recursos públicos para el pago de emolumentos pensionales, sino por el contrario su fin es proteger a las personas que se encuentran afiliadas al sistema, generando que las mismas tengan una protección de rango constitucional en caso que se genere un incumplimiento de dichas entidades frente a sus obligaciones legales.

Así, es claro que aunque en el presente asunto se reclama la reliquidación de la indemnización sustitutiva y el mismo se presentó en aras de proteger sus intereses particulares, claro es que conforme la interpretación sistemática de la constitución política y el Código Sustantivo del Trabajo, puede colegirse sin ningún grado de hesitación que hay excepciones frente a la ejecución de providencias judiciales en contra de administradoras del sistema de seguridad social, pues la finalidad de el referido canón normativo es generar un gran ámbito de protección de los afiliados a dichas entidades, concediéndoles todas las herramientas legales, para que puedan perseguir y sobre todo satisfacer sus acreencias pensionales.

En este sentido, pese a la prohibición legal, lo cierto es que conforme con lo dispuesto por el artículo 4 Superior, precisamente debe darse curso a la presente ejecución a fin de satisfacer el derecho fundamental a la seguridad social del ejecutante.

Aunado a lo expuesto, se tiene que la entidad accionada, conforme al artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, del tal manera que no se ajusta a los postulados del artículo 307 del CGP que, concretamente, señala que no pueden ejecutarse antes de los 10 meses a la Nación o a sus entidades territoriales.

De cara a lo anterior, es del caso precisar que no puede extenderse el contenido del artículo 307 a Colpensiones, bajo la premisa que el Estado es garante de las obligaciones pensionales impuestas a su cargo, pues esa comprensión está destinada a determinar la procedencia del grado jurisdiccional de consulta propia de las actuaciones ante las autoridades laborales en el curso de los procesos ordinarios, escenario que escapa del presente panorama.

Pero, si lo anterior no fuera suficiente, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, las que por demás se garantizan con las cotizaciones canceladas por el trabajador y su empleador.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondos del Sistema General de Pensiones.

De tal suerte que no es acertada la apreciación de la entidad ejecutada en el sentido de invocar la aplicación del artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena.

Contrario a lo anterior, debe darse aplicación al artículo 305 del CGP, bajo el entendido que al no haberse impuesto plazo para el cumplimiento de la decisión judicial, la misma puede ser ejecutada a partir del día siguiente a aquel en que adquirió ejecutoria y, como en el *sub judice*, al tratarse de un asunto de mínima cuantía frente al que no era procedente el recurso de apelación, la sentencia proferida el 21/07/2020 adquirió firmeza en esa misma calenda, por lo que era ejecutable a partir del día 22/07/2020.

Consecuente con lo anterior, resulta procedente la ejecución presentada por el señor Jaime Humberto Andrade y en tal virtud, se analizará de fondo la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución.

Bien. Toda vez que en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 16/10/2020.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de veintiocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$28.299), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, obra en el expediente Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada otorga poder general a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda; así las cosas, y al ser procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad para que represente los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho lo anterior, se acepta la sustitución conferida al abogado Fernando Andrés Carrillo Pineda; consecuentemente, se reconoce como apoderado de la demandada Colpensiones al Dr. Fernando Andrés Carrillo Pineda identificado con cédula de ciudadanía 1.053.797.916 de Manizales y T.P. 286.515 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad ejecutada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Jaime Humberto Andrade en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 16/10/2020.

TERCERO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de veintiocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$28.299).

QUINTO: RECONOCER personería a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, en los términos del poder a esa entidad conferido por la administradora pensional.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución conferida al Dr. Fernando Andrés Carrillo Pineda identificado con cédula de ciudadanía 1.053.797.916 de Manizales y T.P. 286.515 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Jueza